



Causa nºxxxxxxxxxx).

En la ciudad de Quilmes, se reúnen los jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal nº 1 del Departamento Judicial Quilmes, Marcela Alejandra Vissio, María Cecilia Maffei y Santiago Zurzolo Suarez (PDS), bajo la presidencia de la primera de las magistradas mencionadas, a los efectos de dictar VEREDICTO en la presente **causa nº QL-xxxxxxx**, registrada en la Secretaría de este Tribunal bajo el nº xxxx, seguida a **S, N, M**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR TRATARSE DE UNA PERSONA CON LA QUIEN SE HA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA Y POR SER COMETIDO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO**, de conformidad con lo normado por los arts. 371 y concordantes del Código de Procedimiento Penal. De acuerdo con el sorteo de ley, los Jueces deberán votar en el orden siguiente: **María Cecilia Maffei - Marcela Alejandra Vissio - Santiago Zurzolo Suárez (PDS)**; por lo que, de conformidad con lo que establece el art. 371 del Código de Procedimiento Penal, se pasan a plantear y votar las siguientes,

CUESTIONES

- 1) ¿Está probada la existencia del hecho?**
 - 2) ¿Está probada la participación del procesado en el hecho?**
 - 3) ¿Existen eximentes?**
 - 4) ¿Concurren atenuantes?**
 - 5) ¿Concurren agravantes?**
- 1) A la primera cuestión, la señora jueza María Cecilia Maffei, dijo:**
A partir de los testimonios oídos durante el debate y la prueba que ha sido incorporada por su lectura, juzgo acreditado el siguiente hecho.
Que el día 22 de octubre de 2017, en el horario comprendido entre las 15.00 y las 16.00 horas, en el interior del departamento ubicado en el xºB del edificio B xx del barrio xxx, sito en la calle xxx nº xxxx entre xxx y



xx de la localidad y partido de xxxxxxxxxxxx un hombre dio muerte a V, F, C, con la que había mantenido una relación de pareja desde al año xxxx, tras ocasionarle dieciocho heridas con un arma blanca, una de las cuales ingresó en el epigastrio, lesionó el pericardio y ventrículo derecho del corazón, provocando un hemopericardio que generó un taponamiento cardíaco que produjo un paro cardiorespiratorio traumático. Dicha agresión se produjo dentro de un contexto de violencia de género que el sujeto ejercía sobre la víctima.

Primeramente es dable destacar que los testimonios que se reseñaran a continuación me impresionaron sinceros y espontáneos, y libre de contradicciones. Sus relatos, además, fueron contestes sobre las condiciones o circunstancias de tiempo, lugar y modo de lo sucedido y abundaron en detalles propios de quien ha vivido un determinado acontecimiento.

A su vez, fruto de la inmediación que la audiencia de juicio ofrece, no he advertido que declarasen inspirados en odio, resentimiento, sentido de venganza u otro propósito deliberado para perjudicar a la persona enjuiciada, ni las partes alegaron con ese alcance, de manera que merecen credibilidad plena.

Fijado lo anterior, a continuación, valoro en primer orden la información que emana del acta de procedimiento de fs. 1/2 vta. que dio inicio a las actuaciones.

De allí se desprende que el 22 de octubre de 2017, a las 16.15 horas, efectivos de la Policía Local de Berazategui se constituyeron en el departamento x° x, del edificioxxxx del Barrio xxx ubicado en la calle xxx N° xxxx entre xxx y xx de Berazategui, tras recibir un alerta del 911 de que allí habría una mujer lesionada.

Se dejó constancia que en el lugar se entrevistaron con un vecino al que identificaron como D, E, G, quien puso en conocimiento de la autoridad que momento antes, otros vecinos le pidieron ayuda porque



él era enfermero, tras encontrar a una mujer herida. El testigo les comunicó también que se dispuso a brindar asistencia a la chica del departamento x x y que al llegar encontró a V, tendida en el suelo con un gran charco de sangre, quien tras examinarla, comprobó que no tenía signos vitales, por lo que pidió que llamaran a la ambulancia y a la policía.

Los policías consignaron en el acta que se hicieron presentes en el departamento propiamente dicho y allí se encontraron con la puerta abierta de par en par y sin signos de haber sido forzada, aunque comprobaron el faltante del picaporte, el cual fue hallado debajo de un tender ubicado próximo al ingreso.

También observaron un gran charco de sangre y a una mujer en posición de cúbito dorsal en forma paralela a un sillón (conforme se ilustró en el croquis de fs. 3), ensangrentada en la zona de los muslos, en la cadera y en el rostro, la que a su vez sujetaba con su mano izquierda, una camisa blanca del uniforme de la Policía Local, que también tenía manchas hemáticas.

Tras el arribo de la ambulancia N° 41, el doctor L, O, constató la muerte de la mujer y extendió el correspondiente certificado (conforme surge de fs. 5). Luego de ello se presentó personal del gabinete criminológico de la Comisaría Primera, de la Policía Científica y la Médico de Policía S, S, quien comprobó que la víctima, a quien se identificó como V, F, C, (ver documentación de fs. 14/15), presentaba quince heridas punzo cortantes (detalló una en tórax posterior, tres en región media del abdomen, una en región clavicular derecha y una en brazo derecho).

Finalmente, se estableció el secuestro de un cuchillo del tipo deposte con hoja plateada lisa de un largo aproximado de diez centímetros con inscripción "xx xxxx" IND. ARGENTINA, el que presentaba manchas rojizas similares a sangre seca que se recogió de un sofá color negro ubicado en el living, dos teléfonos celulares que se hallaban sobre una mesa



ratona y el arma reglamentaria que tenía C, que fue encontrado sobre la heladera.

Los datos plasmados en el acta, coinciden con lo que se desprende de las imágenes de fs. 20/24, en la cuales se puede observar la puerta de ingreso, la ubicación del cuerpo de V, C, -incluso se ve como sostiene la camisa blanca contra su cuerpo la que razonablemente habría utilizado para comprimir su abdomen y obturar el sangrado-, el cuchillo con manchas rojizas, el arma de fuego y los dos celulares.

El instrumento a su vez es ratificado por las personas que descubrieron el hecho y prestaron asistencia.

R, A, V, se presentó en el juicio y dijo que conocía al matrimonio conformado por M, y C, porque eran amigos suyos y de su mujer D, A, y compartían cenas o momentos en la plaza, y particularmente tenía vínculo con M, porque había coincidido a lo largo de la vida, en varios trabajos, en los cuales manejaban trasportes escolares, camiones y colectivos. Dijo que recientemente lo había recomendado para entrar a trabajar en una empresa en el puerto donde también él se desempeñaba.

Con relación al vínculo de pareja de aquellos, señaló "yo cuando los veía juntos estaban bien, después se separaron, dejé de verlos tres o cuatro meses antes del hecho, renegaba como todo hombre separado, decía 'esta boluda, que no me lleve a nadie', yo lo veía bien, salía, se había comprado el auto, tenía su vida aparte, lo vi mal el último día".

Sobre este punto recordó "estaba preocupado, estaba solo, lo vi en el puerto, estaba callado y él no era así, jodía siempre por radio, lo vi cuando entramos a las seis de la mañana, pero él se fue al mediodía porque no hizo todo el turno y lo llamé y le dije 'te fuiste y me dejaste de garpe', medio retándolo porque siempre nos íbamos juntos".

Agregó, "el hablaba despacio y cuando yo le dije que me había dejado de garpe me respondió 'me dieron la data que esta lleva a otro



'adentro', eso me lo decía desde dentro de la casa de V, me dijo que había ido ahí, por eso hablaba despacio. Yo le respondí, 'dejate de joder S, andate, tenes tu casa, tu laburo' y me respondió 'no pasa nada, no hay nadie' y ahí cortamos".

Contó que el día de las votaciones, pasando el mediodía, después de comer, M, lo llamó por teléfono de un número que no era el de él y le dijo "*C, C, lo hice, lo hice, la hice mierda, andate para casa que la hice mierda, que si la mate me mato*". Dijo que se lo notaba "*re nervioso, apurado*". Que por eso le dijo a D, la que era su esposa "*vayamos a lo de V, que algo pasó*".

Agregó "*cazamos el camión y nos fuimos, subimos y la puerta estaba cerrada con el picaporte del lado de dentro, yo la llamaba a V, y no respondía. Usamos la llave del camioneta para meter en el picaporte y abrimos. La veo tirada boca abajo en un charco de sangre, entré en pánico, fui a buscar ayuda a un muchacho que trabajaba en la cxxxxx. Subimos juntos, entró, le tomó el pulso, la dio vuelta, ahí vimos, estaba muy blanca y con los ojos como llorando, las manos retraídas, vi unos cortes en la espalda, no vi mucho porque me impresiona.*" Reconoció en la fotos de fs. 89/90 la escena que vio cuando llegó, solo que dijo que la víctima estaba dada vuelta.

Finalmente, a la defensa le respondió que M, era "*un tipo jodón, todo el tiempo estaba haciendo chistes, hablando por la radio con uno, con otro, como compañero de trabajo excelente, siempre ayudaba a los otros, si alguien tenía un problema él siempre estaba*" y que "*trabajó en el último transporte mas de un año y en el escolar una temporada, no recuerda bien, fue poco tiempo, él vino y se fue*".

Por su parte, G, B, señaló que la víctima era su vecina en el barrio xxx y que sabía que tenía cuatro hijas con M, .

Mencionó, "*el día de la votación, alrededor de las dos de la tarde, vi a V, pasendo el perrito. Un rato mas tarde, después que terminamos de*



almorzar, vi que llegó un camión y la gente empezó a alborotarse, y cuando salí había un hombre y una mujer que decían que habían encontrado a V, muerta.

Recordó que ese día no lo vio a M, "pero la noche anterior lo vi varias veces, desde mi ventana, que estaba merodeando en el auto, a alta velocidad, pero él no vivía ahí".

Agregó que "dos semanas antes, me crucé a V, en la avenida Dardo Rocha cuando íbamos a trabajar y vi cuando él la seguía con el auto, parecía que la estaba observando mientras ella caminaba, hasta que se subió al auto de una compañera y se fue".

Se incorporó por lectura, por acuerdo de partes, los testimonios de D, E, G, de fs. 6/7 y 19.

En lo que aquí interesa, dijo que a las 16.20 horas le tocó la puerta un hombre que conocía de vista y le dijo "*¿vos sos enfermero?, vení, subí que a la chica de arriba la lastimaron*", por lo que tomó unos guantes de látex y subió al primer piso, al departamento x, donde observó que la puerta estaba abierta.

Refirió que al ingresar, vio inmediatamente a V, tirada en el piso, la que presentaba heridas cortantes, por lo que intentó brindarle asistencia pero ya no tenía signos vitales.

Contó que el mismo le preguntó a la pareja que estaba en el lugar cómo habían ingresado al departamento y éstos le dijeron que tuvieron que forzar la puerta y tras encontrarse con ese cuadro, fueron a buscarlo. Señaló que esta pareja se fue del lugar en un camión.

Agregó que le pidió a otros vecinos que llamaran a la policía y a la ambulancia y él permaneció en la entrada del edificio hasta el arribo de la autoridad.

Que como testigo de actuación, a fs. 19 ratificó el contenido del acta de procedimiento de fs. 1/2 vta.

El acta que dio inicio a las actuaciones, a su vez se complementa



con lo que surge de las actas de levantamiento de evidencias físicas de fs. 81/82 vta. y 84/85 vta., el informe de levantamiento de rastros de fs. 89/95 y la planimetría de fs. 96, piezas que permiten visualizar las características del inmueble, de la habitación, la ubicación del cuerpo de V, C, y de los objetos dispersos en el lugar, y en lo que interesa, se indicó el hallazgo de los elementos luego peritados, individualizados como A1 (muestra de sangre junto al cadáver) y A2 (cuchillo de 19 cm. de longitud, con manchas pardo rojizas).

Asimismo, tendré en cuenta para formar mi convicción lo que surge del acta de procedimiento de fs. 28/29 vta., en tanto se desprende de allí que el día 22 de octubre de 2017, a las 17.20, se presentó en la sede de la Comisaría Quinta de Berazategui, un sujeto a quien se identificó como S, N M, el que presentaba manchas pardo rojizas símil sangre en su mejilla y pómulos, y en ambas manos, tanto en su parte superior como inferior, y se encontraba vestido con un pantalón deportivo oscuro, buzo con capucha rodado con manchas pardo rojizas tipo sangre (conforme placas fotográficas de fs. 30 y 33).

También se dejó asentado que junto a éste, se presentó M, I A, Comisario Inspector, quien puso en conocimiento de la autoridad, de manera espontánea, que su sobrino S, M, se había presentado en su domicilio, en un vehículo Fiat Uno blanco y que tras advertir que estaba con sangre en sus prendas, lo trasladó a la comisaría, tras suponer que había lesionado a su pareja (M, A, T, prestó declaración en el juicio y de manera conteste y concordante con lo que surge del acta de fs. 28/29, respecto de la cual, reconoció como suyas las firmas allí insertas, contó que era tío político de M,. Que el día del hecho fue a votar y alrededor de las tres de la tarde lo llamó su hija porque S, M, se había presentado en casa de la calle xxx N° xxxx del xxxx partido de Berazategui, con la ropa y el cuerpo ensangrentado. Destacó que cuando llegó a su casa lo vio sentado en una silla, fuera de su vivienda, ya que sus



hijas no lo dejaron entrar y también observó su Fiat blanco en la puerta. Agregó que M, vestía pantalón deportivo oscuro y un buzo claro. Recordó que éste le dijo que se había mandado una cagada y que no sabía si se había muerto si la había matado, intuyendo el dicente que hablaba de su pareja. Que recién se enteró que había matado a V, C, cuando llegó a la comisaría que está a pocas cuadras de su casa, a la que concurrió con M, . Ahí el comisario le confirmó que había matado a la chica, que era miembro de la Policía xxxxxxxxxxxx y con la que tenía tres hijas).

En el marco de ese procedimiento se procedió a la aprehensión del sujeto, tras conocerse que resultaba sospechoso de un homicidio y al secuestro de las prendas de vestir del ciudadano M, (conforme visu de fs. 40 se trató de un buzo con capucha color rosa, con mancha pardo rojiza en puño derecho, en su centro -pecho- y en ambas mangas, remera de manga corta de color gris con mancha pardo rojiza a la altura del hombro derecho y pantalón de graffa marca Ombú, con machas pardo rojizas en el frente) y del rodado Fiat Uno, blanco, dominio xxxx xxx, donde se encontró la tapa posterior de un teléfono celular marca Samsung con manchas pardo rojizas (ver placa fotográfica de fs. 31/32 e informe de fs. 44).

Del Informe pericial incorporado por lectura y propuesto por la Fiscal como instrucción suplementaria surge que se halló material genético de V, F, C, en la muestra obtenida de la tapa posterior del celular Samsung secuestrado del interior del Fiat Uno (xxxx xxxx), en la muestra obtenida de la sangre hallada en la hoja del cuchillo secuestrado en el lugar el hecho (xxxxx-1-A2-HOJA), en las muestras obtenidas de la remera, el buzo y el pantalón que vestía el acusado en el momento de ser aprehendido (xxxxx-1-REM-M1, xxxx-1-BUZO-M2 y xxxx-1-PANT-M1) y de las muestras obtenidas de las machas pardo rojizas que tenía el acusado en ambas manos (xxxx-1-HUD y xxxx-1-HUI). Además se comprobó la presencia de material genético de V, F, C, y S, N,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

M, en las muestras xxxxx-1-REM-M2 y xxxxx-1-PANT-M2.

La muerte se encuentra acreditada a partir del certificado de defunción de fs. 68/vta. y del incorporado por lectura durante el juicio y del resultado de la autopsia de fs. 1xxx141 (e informe de fs. 61), el que determinó que V, F, C, falleció el 22 de octubre de 2017 por un paro cardiorespiratorio traumático secundario a un taponamiento cardíaco por lesión cardíaca producida por arma blanca que penetró el epigastrio, seguía una trayectoria de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba, perforando pericardio y ventrículo derecho del corazón.

En la operación de autopsia también se determinó que la víctima presentaba dieciocho heridas de arma blanca, las que fueron caracterizadas de la siguiente manera: una en región occipital derecha, dos pequeñas en arco superciliar izquierdo, una en región pectoral derecha, una en brazo derecho, tres en epigastrio, una en flanco abdominal izquierdo, una en flanco abdominal derecho, siete en hipocondrio derecho y una en cara posterior de hemitórax izquierdo. Además presentaba once cortes superficiales distribuidos entre ambas manos.

Finalmente, se estableció que el arma blanca utilizada sería monocortante tipo cuchilla de una hoja de dos o tres centímetros de ancho mayor y unos quince centímetros de longitud. Resulta relevante destacar que las características del arma utilizada y secuestrada en el lugar del hecho, resulta compatible con la descripta por el autopsiante.

Cabe ahora destacar que, la defensa, no cuestionó la materialidad ilícita así como tampoco los extremos agravantes de la figura.

La relación de pareja y la violencia de género, entonces, se encuentra acreditada a partir de los testimonios brindado por familiares directos, amigos, compañeros, vecinos y la pareja de V, C, .

C, M, M, se presentó en el juicio y dijo ser la hija de la víctima y del imputado.

Señaló que cuando ocurrió lo de su mamá, ella y sus otras tres



hermanas vivían en el departamento del barrio xxx de xxxxxxxx Su papá se había mudado a la casa de su abuela en xxxxx xxxx, "*hacía unos mesesitos*".

Dijo "*en la relación entre ellos hubo una época de familia normal, hasta que empezó a decaer todo, peleas, discusiones, reclamos de mi mamá hacia mi papá cuando él le era infiel. Normalmente eran gritos, discusiones, era tan mala la convivencia que las peleas eran sobre cosas inútiles. El tenía un temperamento más fuerte, ella más tranquila. Delante mio nunca le pegó, pero hubo situaciones en las que yo me tuve que meter para impedir las discusiones porque él se ponía muy nervioso*".

Respondió "*sí le veía golpes, una piña en el ojo, pero ella me decía que se había golpeado, pero yo me daba cuenta por qué había sido. También le vi moretones en el brazo, ella tenía una piel muy sensible. Se enojaba mucho, el trataba de contenerse pero le salía igual, una vez vi que le tiró un martillo, pero no le pegó.*

Agregó que su mamá intentaba tener algo sano con su papá, por ellas, incluso a veces lo invitaba a cenar.

Indicó "*sí supe que la amenazaba, una vez él me dijo a mí 'Si la veo con aquél, lo voy a prender fuego a los dos'. Se refería a la pareja de mi mamá en ese entonces, se llamaba E, . Yo le decía que la terminara, que pensara en nosotras, que estaba re loco. Eso fue en el cumple de J, en septiembre y el hecho fue en octubre. Fue en los dos meses que se estaban por separar.*"

Recordó que los vecinos eran quienes le contaban a su papá que su mamá salía con alguien.

También que, cuando sucedió el hecho, su papá las llevó un día antes a comer de su abuela y se quedaron a dormir ahí, ya que el prácticamente estaba viviendo en ese lugar.

Le contestó a la fiscal, "*supongo que mi papá tenía llave del departamento donde vivíamos*".



A preguntas de la defensa, en cuanto al vínculo que tenía con su padre, respondió *"mi papá conmigo es normal, siempre fue bien, un padre presente, amoroso. Me preguntaba cómo estaba, si necesitaba algo, yo sabía que podía contar con él. Era demostrativo, cariñoso, nos decía te amo".*

Por su parte, L, A, C, en la audiencia de debate, dijo ser la hermana de la víctima y cuñada del imputado.

Señaló que ellos estuvieron en pareja entre dieciocho y veinte años y tuvieron cuatro hijas en común. Que se conocieron muy jóvenes cuando su padre se puso en pareja con la mamá de M, .

Recordó que la joven pareja se fue a vivir a la casa del papá de S, hasta que se mudaron al barrio xxx de xxxxxxxx. También que M, supo trabajar de chofer de colectivo en un transporte escolar, luego en la línea 85 y terminó en el puerto. Aseguró que él nunca podía sostener los trabajos y que su hermana decidió empezar a trabajar, primero lo hizo en el XXXX xxxx xxxxxxxx y después en la xxxxxx xxxx de aquella ciudad.

Contó que la relación entre ellos comenzó a ser conflictiva cuando arrancó la inestabilidad laboral, que allí comenzaron las peleas y las discusiones se agravaron con las infidelidades de él con una amiga de la pareja, que su hermana descubrió.

Dijo que en ese momento su hermana decidió separarse pero él no se fue enseguida de la casa, lo que provocó constantes peleas, porque él se ponía bastante nervioso, porque V, ya no quería saber mas nada y S, no se quería ir, hasta que lo hizo y se mudó a la casa de su papá. Indicó que esa violencia la presenciaban las hijas de ambos y que incluso ella vio, varias veces, a su hermana con moretones en los brazos y el labio partido. Que al principio se lo quería ocultar, pero después le terminó confesando que él le pegaba.

Contestó *"ella no asimilaba que él la engañara con la amiga y él no*



entendía que mi hermana ya quería hacer su vida".

Manifestó que antes que él decidiera mudarse, V, se cortó las venas y estuvo internada en el hospital. Que ella le contó que lo hizo porque no soportaba mas las crisis.

Agregó "*cumplió con su promesa de no volver a la casa de su hermano, pero él la amenazó y la hostigó, sobre todo cuando se enteró que ella había iniciado una relación con un compañero de trabajo,. Mi hermana me contó que una vez la quiso ahorrar, que incluso sintió que había perdido el conocimiento.*"

Refirió otra situación violenta, cuando ambos estaban en el auto y el iba a toda velocidad, y ella se tuvo que tirar con el rodado en marcha. Que aquella vez la llamó y le dijo "*me va a matar, me va a matar, no aguento mas*". La testigo, con gran caudal de angustia dijo, "*me llamó desesperada*".

Luego contestó "*hizo la primera denuncia, pero quedó en la nada* (existe constancia en la prueba incorporada por lectura -copias IPP N° xx-01-xxxx-17 y a fs. 57/58 de esa denuncia realizada el 19 de marzo de 2017 por V, C, en al Comisaría de la Mujer de Berazategui en la que puso en conocimiento de la autoridad que M, le había arrojado un bidón de lavandina, la que fue archivada el 17 de abril de ese mismo año), porque *la seguía todo el tiempo, pasaba por el trabajo, por el gimnasio, ella siempre estaba pálida, con miedo, la amenazaba constantemente, le decía que era un puta. Luego hizo otra denuncia y le dieron la perimetral. Eran tantas las amenazas de él que mi hermana me decía que presentía que algo iba a pasar*".

Agregó que de todas esas situaciones podían dar cuenta Y, B, , R, S, y G, R, .

Finalmente manifestó que M, le escribía cartas a las hijas que yo leí, donde les decía que había matado a su mamá porque "*era una puta que salía con tipos*".

A su turno, R, S, se presentó y dijo que la víctima era su prima y su comadre, y que a M, lo conoció cuando se juntó con



V, en el año 1999 y se fueron a vivir a la casa del fondo de la suya.

Señaló que, la relación entre ambos "era enfermiza, él la golpeaba, yo vi muchas veces cuando la golpeó, muchas veces le pegó en la cabeza para que no se le note, piñas en la cara, la hostigaba, la perseguía cuando salían a comprar, le decía que le iba meter los cuernos con otro, que era un prostituta".

Indico que en año 2001 V, quedó embarazada y S, y su mamá le recomendaron que se hiciera un aborto porque él decía que el bebé era de otra persona. V, se lo hizo y quedó internada.

Agregó que en el 2003, volvió a quedar embarazada de su tercera hija y empezaron los problemas por el mismo tema, ya que le dijo que se hiciera un aborto, pero esa vez no lo consiguió.

Dijo la testigo "S, era muy celoso, siempre andaba preguntando donde estaba, aun cuando ella estaba dentro de su casa encerrada con sus hijas. La violencia fue todo el tiempo mientras que vivieron en el fondo de mi casa, por aproximadamente seis años. Después se mudaron a xxxxxxxx y ahí vi, una vez, que tenía la cara marcada. Yo le decía que se separara pero ella decía que no, que no quería por las hijas, porque él la corría con que eran una familia. Recuerdo una vez que ella me contó que él le pegó simplemente porque ella subió una foto de xxxxxxxx. Después se mudaron axxxxxxxxx la situación continuó. Ella me contó que la quiso ahorrar y la dejó inconsciente. Incluso él una vez me dijo que si lo engañaba la iba a matar, a romper el cráneo."

Manifestó que V, era de la Policía Local xxxxxxxxxxxx, que siempre había querido trabajar para luchar por sus hijas, pero él no la dejaba, sino que la seguía, quería saber donde estaba, que hacía. Que decidió trabajar porque S, siempre lo echaban de sus trabajos, como remis porque era muy violento, en la xx y en la empresa de camiones porque no estaba apto para trabajar.

Adunó finalmente "el último tiempo nosotras le decíamos que se



separara, porque no era vida, pero respondía que él no iba a hacerle nada, que eran solo palabras".

S, S, P, se presentó en la audiencia como amiga de la víctima.

Señaló que "*la relación entre V, y M, era mala, no la dejaba tranquila, la amenazaba todo el tiempo, la llamaba cada ratito. Nosotras íbamos al gimnasio juntas. La seguía, ella estaba todo el tiempo atenta porque él merodeaba con el auto, cuando salíamos de gimnasio siempre lo encontrábamos. Una vez paró y le dijo mal 'ahora voy, ahora nos vamos a encontrar', porque estaba conmigo. Ella se ponía nerviosa. Me contó una situación en la que la subió al auto por Mitre y a toda velocidad le decía que se iban a matar juntos, cuando ella le pedía que frenara. Me contaba que se pegaban, en discusiones. El no quería que estuviera con nadie, que no tuviese otra pareja, por eso la seguía. Ya estaban separados. Ella recién estaba empezando algo con alguien*".

Por su parte, E, A, A, contó en el debate que fue la pareja de V, y que en el año 2017 formalizaron la relación. Que ella vivía en el barrio xxx y que a su departamento nunca ingresó, si perjuicio que la llevaba y la traía del trabajo, desde un mes antes del hecho.

Dijo que a V, la conoció en la Academia de Policía y afirmó que en una oportunidades le vio moretones en las piernas y en los brazos, pero ella le decía que se había golpeado entrenando en el gimnasio.

Aseguró que recién en el último tiempo le empezó a contar de la relación con M, porque la veía nerviosa. "*Empecé a indagar y me contó que sentía miedo por su vida y la de sus hijas por las amenazas que recibía. En un momento me mandó una captura de Whatsapp donde él la está amenazando con matarla. La quería matar porque se había enterado de nuestra relación*".

Contó "*la primera vez que lo vi, yo la fui a buscar para llevarla al trabajo, y en un momento aparece él y empieza a discutir. Ahí le pregunté*



que problema tenía y me dijo que estaban dialogando y V, me contó luego que era su ex pareja.

Con angustia comentó "*me comuniqué con ella por última vez, cuando la dejé en la casa, el mismo día del hecho. La acompañé a votar y la llevé al domicilio, alrededor de las 2.30 horas, ella se bajó, le dije si quería que la acompañara porque la noté nerviosa y me dijo que no, porque estaban las nenas. Ella fue al departamento y yo a mi domicilio*".

Finalmente depuso en el juicio Y, B, quien manifestó ser compañera en la Policía xxxxxxxxxxxx de V, C, .

Dijo "*teníamos los escritorios juntos, ella era la radio operadora y yo la ayudante de guardia, trabajábamos día por medio y ese fin de semana lo hicimos el sábado 21 de octubre de 2017 y el domingo estuvimos recargadas por las elecciones, hasta las dos de la tarde*".

Agregó "*estuvimos mas de dos meses trabajando juntas, al principio mucho no sabía, sí notaba que iba a hablar al baño, porque la llamaban constantemente. Un día le pregunté y me dijo que era su ex pareja la que la llamaba y la amenazaba. Cada cinco minutos la llamaba, de su celular, de otros que conseguía, de teléfonos de línea, de anónimos. Cuando recibía el llamado, se ponía muy nerviosa. Me contaba que la amenazaba, que le decía que era una puta, que en vez de ir a trabajar iba a levantar tipos, que la seguía cuando salía de la casa, constantemente, que se escondía detrás de arboles o pastizales, se tiraba arriba de los autos en los que iba*".

Dijo la testigo que le preguntó si lo había denunciado y contestó que no. Que por eso habló con A, R, una de las jefas, consiguieron un móvil y la llevaron a la Comisaría de la Mujer. Señaló "*le pedí a mi compañero que hasta que no tuviera la denuncia en la mano no la dejara volver, hizo la denuncia, estaba esperando las mediadas cautelares*".

Se la consultó acerca de si había presenciado alguna de las situaciones que relató y manifestó "*cuando el llamaba, ponía en alta voz y yo escuchaba lo que decía, yo lo grababa porque quería seguir con las*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

denuncias, me quedó un solo audio. Escuché que le decía que la iba a matar pero que a las nenas no le iba a hacer nada. El audio es del 21 de octubre, del día anterior, la llamó todo el día, al día siguiente también".

Refirió, como dato de interés, que S, habitualmente se llevaba a dormir a las nenas de a dos, pero el 21 de octubre se llevó a las cuatro juntas. Que "*una de las mas grandes tenía copia de la llave. Las nenas no volvieron a la casa esa noche, ella tenía miedo que le hubiese sacado las copias de las llaves para entrar a la casa. Habían querido volver esa noche, fueron a buscar al padre, y él supuestamente estaba dormido, pero después empezó a llamar y mandarle mensajes. Tenía miedo que se haya agarrado alguna de las llaves de las hijas mas grandes. Ese día ella estaba muy nerviosa.*"

Con relación al audio que grabó el 21 de octubre, indicó que como creía que ella le había comentado de la denuncia, en el mensaje S, le preguntaba si iba a poner una restricción (cabe destacar que el audio se reprodujo en el debate y justamente allí se oía una discusión entre un hombre y una mujer en torno a lo que la testigo refería acerca de la existencia o no de una restricción de acercamiento).

El testimonio de M, J, M, fue incorporado por lectura por acuerdo de partes.

A fs. 97/98, la hija de la víctima y el acusado, de entonces xx años, contó que sus padres se habían separado cuatro meses antes del hecho porque tenían problemas de pareja y su mamá le pidió a su papá que se retire de la casa. Dijo que vio, en algunas oportunidades como él le levantaba la mano y que su mamá hizo la denuncia y solicitó una perimetral, pero no le dieron mucha atención.

Agregó que su padre pasaba a verlas durante la semana, que si su madre no estaba, ingresaba al departamento, del cual la testigo cree que no tenía llaves.

Manifestó que la noche previa al hecho, él fue a buscar a las cuatro y



juntos se fueron a cenar a la casa de su abuela paterna, donde se quedaron a dormir. Recordó que su papá al otro día trabajaba y habitualmente se iba a las cinco de la mañana, pero esa madrugada escucharon que se retiró a las tres, desconociendo si se llevó alguna de las llaves que ella o sus hermanas tenían, porque a ninguna les faltó.

Comentó que, de cualquier manera, la puerta de ingreso del departamento que compartían con su mamá se podía abrir con un cuchillo y un envión.

Supo que el domingo que sucedió el hecho su padre tenía que trabajar hasta las quince horas y su mamá hasta las catorce. También que su madre había iniciado una relación con un muchacho llamado E, a quien ellas no conocían.

Con relación a la tarde del suceso, a las dieciséis y treinta horas, le mandó un mensaje a su papá para saber a qué hora volvía y podían regresar a su casa, y éste le pidió a su tía P, que hablara con su abuela G, . Se produjo un llamado telefónico que ella escuchó desde otra base, donde su tía le decía a su abuela que su papá había matado a su mamá, tras lo cual pegaron un grito y corrieron a su casa, donde ya había gente y policías.

La testigo aportó una conversación de Whastapp que mantuvo ella con su padre el dieciocho de octubre (fs. 99/106), de la cual no le dijo nada a su mamá, pero ella sí le dijo que para esos días había recibido amenazas de él, por lo que M, le escribió a su papá y le dijo "*déjense de joder con discutir, porque nos hacen mal a nosotras que estamos en el medio de todo*".

En lo sustancial y en lo que aquí interesa, de la conversación surge que, a partir del día dieciocho de octubre de 2017, desde el abonado +xxxxxxxxxxxxx se le enviaban mensajes al abonado de "M,xxxxx", donde se le hace saber a la receptora que quien envía el mensaje iba a quitarse la vida pero no se iba a ir solo, sino con la madre, porque había



rehecho su vida muy rápidamente y porque le iba a hacer una restricción de acercamiento. También le pide perdón y le asegura que a ellas -M, y sus hermanas- no les iba a hacer nada. En otros tramos de la conversación le pide a M, que le pregunte a la madre cuanto hacía que salía con la otra persona y tras conocer la información, se manifiesta con enojo.

También se incorporó por lectura el testimonio de M, L, P, de fs. 108/vta.

En ocasión de prestar declaración, la madre de la víctima contó que V, mantuvo una relación de pareja con S, M, durante diecinueve años aproximadamente, en la cual tuvieron cuatro hijas. Supo que comenzó la crisis entre ambos porque su hija se enteró que él mantenía una relación con una vecina del barrio, circunstancia que precipitó la ruptura y el pedido de V, de que se retirara del hogar, cosa que M, no hacia, poniendo excusas.

Comentó que, en el último tiempo las peleas se habían incrementado y su hija llegó a lastimarse porque S, le pegaba. Que cuatro meses antes del hecho él se retiró del hogar, pero accedía a la vivienda a ver a sus hijas, hasta que V, por las discusiones constantes, decidió quitarle las llaves y lo obligó a ver a las niñas fuera de la vivienda.

Manifestó que el primero de octubre fue el cumpleaños de J, la hija menor de la pareja, y ese día V, le comentó que S, la había cruzado en el centro de xxxxxxxx con E, con quien había iniciado una relación, y que a partir de ese momento, le mandaba mensajes por Whatsapp para amenazarla, y que incluso esa noche, S, y V, se fueron juntos en el auto y que como ella se quedó preocupada, la llamó mas tarde y su hija le comentó que había acelerado el auto, mientras le decía que se iban a matar, lo que la obligó a tirarse del vehículo.

Del acta de fs. 111/113 surge el extracto de ciertas conversaciones mantenidas entre S, M, y V, C, .

El 12 de septiembre del 2017, a partir de las 13.52 horas, en el que



el contacto agendado como "S" refirió "Donde te vas a una abogada te juro por mi vida que te mató así nomás", "Menejate con lo q te doy y punto sino keres no las veo más alas nenas menejate", "y toma lo como una amenaza te matooooo así nomas", "Alarde voy para allá a llevarte la plata y mejor q no me digas nada", "Comentillera del otro", "No tenes huevos de cmdecirme las cosas en la cara", "lo lamento por jaz", "Pero no me ven más un pelo".

El 2 de octubre de ese año, a las 08.15 horas, la víctima envía "Voy a tener q tomar las precauciones correspondientes ..mala suerte", enviando el imputado "Si Pero por mis hijas veo el auto ese por ahí y ahí si agarrate", "Que re valla bien con tu macho puta", "Si antes no me importaba nada ahora menos".

El 7 de octubre siguiente, a partir de las 08.59 horas, el imputado envía los mensajes siguientes: "Y le daré bien trrankik q alas nenas no les voy a hacer nada"; "Por mi vida te juro q en la primer notificación q me llgue y te ahí mierda", "Así apenas lo bien"; "No t voy a poder más pero yo voy a seguir viendo a mis hijas", "listo con esto me demostrar q quiere terminar mal", "Con esto me demostrar, que querés terminar como el orto"; "Hija de mil puta", "Te voy a encontrar solita por mi vida", "Se acabo", "Lo lamento por las nenas".

El domingo 8 de octubre, el imputado envía a las 00.02 horas "Este fue el peor error q cometiste en tu vida", a las 16.43 horas, "Vos te pensad.q.bas.a.reaser.tu vida así nomás", "Jajaj estas muy equibocada", "Toca q me muera ya", "Roga", "Consejo mañana anda con alguien", "Por favor", "Por q si te veo sola te parto al medio", "Enzima le mostrase A mel más te voy a hacer mierda hija de puta", "Te pensaste que te iba aa salir bien? de q ibas a reaser tu vida? Sabiendo como soy yo puta", "Mierda te voy a hacer", "Cuando menos te imagines te voy a enganchar", "Cortala las pelotas", "Vos querés terminar mala va a terminar mal", "Sabe lo q alas nenas no les voy a hacer nada", "Pero vos si".



El día viernes 13 de octubre del corriente, a partir de las 15.17 horas, la víctima comienza a recibir los siguientes SMS: "Te pensaste q Vas a poder hacer tu vida trankil hubieses esperado un poco loco mierda te voy ha hacer", "Ase la denuncia i va a ser peor asi q trata de q se me pase la locura", "Hija de mil puta conchida ahi la tenes ala pobresita", "Putaaaaaaaa", "Putaaaaaaaa", "No hagas q me ponga peorrrr", "Así q pensalo", "Trata de q ni ande tu macho por ahi", "Y me por q suerte a el orto por q si se entera mi vieja o alguien se pudre mal".

El día 15 de octubre del corriente, a partir de las 22.14 horas, recibe los siguientes mensajes: "Mejor q no me niegues las nenas por q se pudre mal", "Yo mañana paso y están las nenas solas y te arruino", "Me escuchastes", "No van a estar la 24 del día pendiente de vos", "Conchuda", "Así q pensalo bien", "No subo ahora", "Por q están las nenas", "Ni te vas a dar cuenta cuando este cerca", "Puede pasar un año un mes", "Lo q sea", "Va a ser peor", "Yo ahora estoy re loco", "Te dije deja q se me pace", "y no q eres terminar así bueno q así sea".

El lunes 16 de octubre del corriente, a las 11.51 horas, "Vos estas segura de q esto va a termo ar bien", "Por q por ahora va a hacer así vos no vas a poder reaser tu vida por lo menos a hora", "No te voy a dejar trankila", "Por lo menos hasta q se me pace", "Aguanta", "Un poco", a lo que la víctima responde "Problema tuyo yo te hago la restriccion cuando termines en la comisaría vamos a ver q haces", para posteriormente enviar el imputado: "No voy a terminar en la comisaria", "En la morgue junto convos", "Estas enoustedisa con ese chavon", "Loco preferis perder la vida", "Sabes que si ha e las retricion vamos a terminar mal", "Pensalo bien", "Ahí si si me haces eso te arruino", "Además sobre las nenas", "Y a ti si se pudre", "Estas decidida aserne la restriccion sobe mis hijas hija de mil puta aselo", "Pierdo todo pero más vos vas a perder", "Acordate", "Me emperre", "Ahora si estoy ciego", "No porq yo alas nenas no les voy a hacer nada", "Yo no puse que iba a ir a casa y su les voy a hacer algo alas nenas", "A ellas no les voy



hacer nada pero vais si me haces eso si", "Así q te estoy pidiendo q por q l momento trates de q no me enteré de q andas saliendo con ese", "Espera q se me pace", "Por más q me hagas la restriccción sobre vos me voy a enterar si andas con ese", "Chau hace lo q kieras", "No van a estar las 24 hs un patrullero con vos", "SI Q PREFERIS MORIR NOMAS", "Desblokeame así te mando foto de lo q me compré para serte mierda así lo pones como prueba", "Si para mañana no me desblokeame es por q querés q esto termine mal", "Y ya me cerró todo como saltastes ayer por la foto", "Estoy como loco", "Antes de enfrentarme te voy a llevar con migo", "Ósea q keres q terminemos mal", "Vos keres eso decime lo".

El 17 de octubre del corriente, a partir de las 07.15 horas, el imputado envía "Estoy re mal vero yo se q hice cagada puedo soportar q nonlieras estar con migo pero por el momento siestas con alguien me voy a poner así por eso presionó así vos no te pones en mi lugar por q tenes mucho odio", "Ya viste lo q use en el auto", "Y si seguis así va a hacer peor", "No te vas a dar cuenta", "Cuando menos te lo imagines te parto al medio", "No te imasginas", "No te vas a dar cuenta", "Y si ases la ristricion sobre las nenas ahi no me va a importar q estén ellas", "Sos alas de morir por un macho", "Puta", "Hoy te espero donde estaba el otro día en el descampado", "Ya q no me tenes miedo", "Y hablamos", "Yo te amo por eso, me pongo en egoista y me sierro", "Que mal va a terminar esto", "Si no me vas una buena razon", "Desi me la posta querés q esto yermine bien????".

El miércoles 18 de octubre de 2017, a partir de las 10.24 envía el imputado lo siguiente: "Te locura por mi vida q te mató", "Te matoooooooooooooolll", "Denunciar", "Hija de puta yo keres. termi ar bien pero debe q vos no", "Mierda.te.voy a hacer", "Yo estoy re mal loco", "Ten le dabas q la vas a poder reaser tu vida como toda tu pita familia", "Hija de mil puta", "No va a pasar mucho tiempo, "No me cortes No es q no me tenes miedo", "Esto ahora si q va a terminar muy pero muy mal", "Peor q mi viejo voy a hacer por q el n mató a nadie en cambio yo si", "y a claro a vos te voy



a matar alas nenas no", "Y soy agresivo con vos no mas", "Voy al psicólogo me ahi el víctima y te re cabi", "Si la verdad q hasta nunca", "Por q vamos a morir muy pro to", "Vos quisiera esto", "No te voy a dejar rehacer tu vida trankila", "Vistes q esta como yo decia q sos capas de morir por un macho puta".

El sábado 21 de octubre del corriente año, a partir de las 06.52 horas, el contacto "S, " envía los siguientes mensajes: "Vistes q era como yo decía boluda a hora va a ver peor enzima se me hace el malo", "Por q es poli nomas", "Bueno por q no me dijiste la verdad", "Sabes q ahora sí va a hacer peor", "Es casado", "Y se le va a poder todo con la mujer", "Y por q Non me dijiste a q era de tu laburo", "Enxima te asías la cocorita ya te dije a el no le pienso decir nada vamos a ver cuando me tengas cara a cara te vas a hacer la cocorita", "No a hora por q se q vas a estar prevenidos", "Pero tiempo al tiempo", "No te voy a molestar más pro sabe lo q como voy a disfrutar cuando te enganche sola y me digas me me hagas nada como lo voy a disfrutar", "Así q preferías perder la vida por un macho?????", "Ahí ya le ise la denuncia a tu chico", "Así q se agarre", "Jaja vos te telas hoy", "Ahora me río yo", "Jajajaj", "Disfruta de marchar ahora por q te va a durar poco", "Garchar", "Acordate como lo voy a disfrutar", "Tiempo al tiempo", "Trankilo". Que posteriormente, se procedió a efectuar una búsqueda a través de SIMP, a fin de certificar si existían causas en trámite por la presunta denuncia que S, M, había formulado según dicha conversación, no encontrando constancia alguna de ella.

Finalmente, a través de Facebook Messenger, S, M, envió, el día 9 de octubre del corriente, los siguientes mensajes: "Si no me desblokeame no voy a parar va hacer peor vero", "tiempo al tiempo no va a sacar así mo mas", "Safar", "Eso que te dije que no me entere q cuando están las nneas con vos te rayes y ayer te rajastes", "Eso me demuestra q no tenes miedo", "M, me dijo q saliste", "Q llegaste ala 4", "Se que es de cobarde lo q voy a hacer pero bueno hasta acá llegué"



Valoro además, que a fs. 56 se encuentra la copia de la denuncia efectuada por V, C, xen la Comisaría de la Mujer de xxxxxxxx, el día 7 de octubre de 2017, donde puso en conocimiento de la autoridad que S, M, la había amenazado tras conocer que había iniciado una relación amorosa con otra persona. En el informe de fs. 66 se dejó constancia que el 12 de octubre de 2017, el titular del Juzgado de Garantías N° 4 había dispuesto la restricción de acercamiento de S, N, M, respecto de V, C, y su domicilio de la calle xxx x N° xxxx, edificio xxx, departamento xºx, la que no había podido ser notificada al acusado.

Las circunstancias fácticas valoradas me llevan a sostener que el atacante dio muerte a su pareja como expresión de violencia contra la mujer, con episodios violentos vividos durante la relación.

Antes de ingresar al tratamiento de la cuestión, es necesario recordar que el art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará de 1994), suscripta por nuestro país, define la violencia contra la mujer como; "Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado".

Tomando como parámetro esta fuente, nuestro ordenamiento legal, en el año 2004, sancionó la ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales (ley n° 26.485), definiendo allí también la violencia contra la mujer en el mismo sentido en que lo hiciera la Convención precitada (ver en este sentido art. 4º de la ley 26.485).

Claro está que la muerte de C, se produjo como consecuencia de la intensificación de la violencia contra la mujer que padecía por parte de su pareja, ello en el marco de una relación de subordinación y dependencia, que no solo incluyó golpes y amenazas, sino también de un constante



hostigamiento en el que hizo partícipe a sus hijas como intermediarias de los mensajes intimidantes, así como para que averiguaran datos que luego utilizaría para darle contexto a las amenazas.

Está claro que S, M, cumplió con su promesa. Entre sus amenazas, le hacia saber a V, C, que el vínculo con otro hombre y la implementación de una restricción de acercamiento serían los motivos que lo llevarían a matarla. De los dichos de los testigos y de las transcripciones surge que los día previos al hecho, M, confirmó la relación de V, y supo, aunque no se notificó, de la existencia de la medida cautelar dictada diez días antes del homicidio.

Por tales razones, encuentro acreditada la existencia del hecho descripto en su exteriorización material y así lo voto, pues es mi sincera convicción.

A la misma cuestión en tratamiento, la señora jueza, Marcela Alejandra Vissio, dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

A la misma cuestión en tratamiento, el señor juez Santiago Zurzolo Suárez dijo:

De acuerdo con la posición asumida por las partes, no existe discusión sobre la comprobación del hecho y la intervención del acusado en él. Tal como sostuve en los precedentes “F”, “G H” y “A” (Causas Nro. xxx, xxx y xxx del registro interno de la Secretaría del Tribunal en lo Criminal Nro. 2 de Florencio Varela) -al establecer el alcance e incidencia en el proceso penal de la *doctrina de los actos propios* o *estoppel*- la ausencia de contradicción sobre esos puntos, importa que no se trata de materia de decisión para el Tribunal. Con esto no se hace referencia a la fiabilidad, confiabilidad y credibilidad de la información o sus fuentes, sino a que, tratándose de aspectos no recelados por las partes, quedan sustraídos a la *materia decidible* porque no fueron controvertidos. De allí que a la luz de la *doctrina de los actos propios*, con relación a las



proposiciones fácticas que configuran el *hecho del proceso* y la intervención de S, N, M, en él, se estableció un estado de cosas jurídico, válido, relevante y vinculante sobre el que no cabe avanzar.

De tal modo, la función del órgano de juicio -a la luz de la regla de imparcialidad- queda limitada a la verificación externa de la validez de las fuentes de información; y de las condiciones extrínsecas mínimas de fiabilidad individual. Por ello se excluye el escrutinio estricto sobre la práctica de la prueba, porque resulta innecesario y el cometido es institucional. En el presente, sin embargo, enterado en la deliberación de la posición de mis colegas respecto de la información producida, los términos del voto que abre el acuerdo y las fuentes de información valoradas por la Fiscalía en su alegato, debo dejar salvada mi opinión sobre algunos puntos; al sólo efecto de evitar contradicciones con criterios sostenidos previamente, y sin que por ello se modifique la conclusión a la que se arriba. Todo ello, sobre la base del estándar fijado por la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia en el caso P. xxxx xxxx.

No comparto que pueda ser valorada la información obtenida de los dispositivos móviles, que se incorporaran oportunamente. Sostuve reiteradamente desde mi arribo como juez a este departamento judicial (precedentes “P P”, “Z” y “B”, entre muchos otros -causas Nro. xx, xxx y xxx del Tribunal en lo Criminal Nro. 2 de Florencio Varela), que la obtención de información de dispositivos móviles ofrece una doble limitación. Por una parte, **requiere de orden judicial o aquiescencia del titular**. Por otra, **debe ser llevada a cabo pericialmente para garantizar su fiabilidad**, pues se trata de evidencia digital y su preservación -regida por el principio de inalterabilidad de la fuente- depende de su modo de extracción de la terminal e incorporación al proceso.

Con relación a lo primero, porque implica una restricción al derecho a no ser sometido a injerencias arbitrarias en la vida privada -o la intimidad, en la gramática constitucional tradicional-. Por ello, salvo supuestos de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

aquiescencia del titular, debe llevarse a cabo en los términos de los artículos 228 y 229 del Código Procesal Penal, con estricta observancia de los estándares relativos a las medidas de coerción, debido a su parentesco estructural y su carácter intrusivo. Así fue decidido también por la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Provincial en la causa Nro. xxx.xxx “xxxxxxxxxxxx”, del 20 de agosto de 2020; a lo que cabe agregar que la Ley 25.520, en su artículo 5, establece expresamente la necesidad de orden judicial en casos especialmente graves, lo que fija una regla de clausura que opera como argumento *a fortiori*.

En el presente caso, este estándar no es exigible, pero esa conclusión requiere una explicación, de acuerdo con esa regla. Cuando el **dispositivo móvil** a cuyos datos se quiere **ingresar no es el de la persona acusada**, pero fueron emitidos por ésta, existe una *sustancial reducción de la expectativa de privacidad*. En tal sentido, frente a la voluntad del receptor, *las posibilidades de resguardo para el acusado decaen*. Lo remitido pasa a formar parte del **ámbito de desarrollo personal del destinatario**; quien puede decidir libremente sobre el contenido. Entre ellos, su facilitación al sistema judicial. Sin embargo, **frente a su fallecimiento se recobra la expectativa de privacidad originaria para el emisor, porque sólo aquel estaba jurídicamente habilitado a disponer del contenido**; que es lo único protegido. Cuando como en este caso el **receptor es víctima**, pero también del contenido del mensaje emitido porque ya tenía en sí mismo sentido ilícito y le tenía por destinatario, **esas protecciones para los interlocutores decaen de modo permanente**. Esto se debe a que bajo determinadas condiciones, *la privacidad como expresión de la reserva personal puede impedir la configuración de lo ilícito, pero no a la inversa*. Vale decir, lo que ya es ilícito no pierde ese carácter por la expectativa de privacidad. Mucho menos, en un escenario de violencia de género, porque el Estado concurre con deberes de protección y garantía, como forma de realizar la igualdad como no sometimiento y erradicar la violencia y



discriminación. Ello así, porque tales comportamientos dejan de ser privados, desde que trascienden a terceros y les lesionan; quedando por fuera del ámbito de reserva personal. De ese modo, se presenta un supuesto de *precedencia condicionada*, que otorga prevalencia a los intereses de la víctima. Por eso, **en las circunstancias de este caso, la orden judicial no es constitucionalmente requerida; excepcionando la regla general.**

Con relación a lo segundo, **la extracción de los datos se produjo aquí de modo directo, por personal no idóneo para garantizar su inalterabilidad.** Si bien no es exigible la observancia de los artículos 19.3.c del Convenio de Budapest al que adhirió la Argentina por Ley 27.411 -sancionada el 22 de noviembre de 2017 y publicada en el Boletín Oficial el 15 de diciembre de ese año- ni Protocolo para la identificación, recolección, preservación, procesamiento y presentación de evidencia digital del Ministerio de Seguridad de la Nación -del 1 de marzo de 2023- por ser posteriores a la diligencia practicada, **no se observó en la obtención de datos de los dispositivos la Guía de Actuación para el Registro de la Cadena de Custodia en Elementos Informáticos y Telefonía Celular del Protocolo de Cadena de Custodia sancionado por la Resolución 234/16 (Registrada bajo el Nro. 889/15, del 19 de octubre de 2015)** de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires; ni el **Protocolo unificado de los Ministerios Públicos de la República Argentina: Guía para el levantamiento y conservación de la evidencia, sancionado en abril de 2017.** En tales términos, el modo de obtención de la información, presenta el doble problema de que no garantiza la fiabilidad epistémica de los datos; pero también que transforma a una de las partes en órgano de la acusación y de prueba a la vez. Está claro que no puede ostentarse este doble carácter, pues se erigiría a sí mismo en fuente de información utilizable por sí para motivar una imputación. En mi opinión, esto impide la consideración de ello como prueba.



Dejando a salvo este aspecto, entiendo que el escenario probatorio, como dije, no se modifica. Por una parte, porque los **problemas de fiabilidad fueron suturados por la aquiescencia de la defensa** al configurar la base de juicio y las conclusiones derivadas de ella por vía de acuerdo sobre los puntos a elucidar. Al no haber controversia, como dije al abrir el voto, se sustrae de la valoración del Tribunal a las fuentes de información. Por otra, porque la prueba valorada en el voto de apertura, permite establecer una secuencia sólida que alcanza el estándar probatorio exigible para responder afirmativamente a la primera y segunda cuestión del veredicto. A ello se suma el reconocimiento expreso hecho por el propio acusado en sus últimas palabras.

Todo ello posibilitaba alcanzar la misma conclusión, excluyendo de la base de juicio la información obtenida del dispositivo móvil de la víctima y el de su hija. Por lo demás, si bien podrían existir otras objeciones con relación a las declaraciones incorporadas por lectura -como lo sostuve en los casos "**F**", "**R**" y "**B**" por aplicación de los estándares fijados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en "**Unterpinger v. Austria**" y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en "**Castillo Petrucci v. Perú**", receptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos "**Benítez**", "**Alfonso**" y "**Gallo López**"; porque cabe distinguir entre la incorporación por lectura y su posterior valoración como base de juicio quedaron saldados con la actividad de la defensa en el debate. Por ello, **con estas aclaraciones y alcances, adhiero al voto que abre el acuerdo por sus fundamentos** (artículos 168 y 171 de la Constitución Provincial; 1, 106, 210, 363 y 371 incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal).

2) A la segunda cuestión, la señora jueza María Cecilia Maffei dijo:

Tengo por debidamente justificado en autos, que S, N, M, ha participado, en calidad de autor, del hecho descripto en la cuestión anterior.

Tal extremo no fue cuestionado por la defensa, y lo justifico a partir



de la prueba científica disponible.

En ese sentido, se pudo comprobar que la sangre hallada en ambas manos y en algunas prendas de vestir que llevaba puestas S, M,I cuando fue aprehendido (remera, buzo y pantalón), contienen material genético de la víctima V, C,. Lo mismo ocurre con la sangre hallada en la hoja del cuchillo encontrada en el escenario de los hechos

De modo que, esta evidencia objetiva, no hace mas que demostrar que el arma blanca secuestrada fue el medio empleado por M, para causar la muerte de su pareja a partir de dieciocho puñaladas, cuyos vestigios de sangre quedaron impregnadas en las ropas de aquel antes de huir.

Surgen además, otros indicios de autoría, los que derivo de las contundentes declaraciones de los allegados a V, C, quienes nos solo dieron cuenta del vínculo violento al que estaba sometida, sino que fueron muchos de ellos, receptores de las amenazas que recibía la víctima, ya sea porque directamente tomaron conocimiento de esa información o porque la propia V, se los comentó.

Estas razones me llevan a confirmar la participación de S, N, M, como autor del hecho por el que viene acusado y así lo voto, pues es mi sincera convicción.

A la misma cuestión en tratamiento, la señora jueza, Marcela Alejandra Vissio, dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

A la misma cuestión en tratamiento, el señor juez Santiago Zurzolo Suarez dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos; con los alcances y aclaraciones que hice en la primera cuestión -a los que remito-, en cuanto resulten pertinentes.

Rigen los arts. 106, 210, 371, inciso 2º, y 373 del Código de Procedimiento Penal.-



3) A la tercera cuestión, la señora jueza María Cecilia Maffei dijo:

No encuentro eximentes ni tampoco han sido invocados por las partes, lo cual me lleva a votar por la negativa a la cuestión planteada, pues es mi sincera convicción.

A la misma cuestión en tratamiento, la señora jueza, Marcela Alejandra Vissio, dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

A la misma cuestión en tratamiento, el señor juez Santiago Zurzolo Suarez dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los arts. 106, 210, 371, inciso 3º, y 373 del Código de Procedimiento Penal.-

4) A la cuarta cuestión, la señora jueza María Cecilia Maffei dijo:

Valoro en el mismo sentido que lo hicieron las partes, como pauta aminorante de la pena, que S, M, resulta primario en el delito, de acuerdo con lo que surge de los informes del Registro Nacional de Reincidencia.

Pero no concuerdo con la defensa en que la puesta a disposición de la justicia y el buen concepto mencionado por R, V, y la hija del imputado puedan ser considerados como extremos en esta cuestión.

En primer lugar, cabe destacar que fue M A T, entonces Comisario Inspector, el que llevó a la comisaría mas cercana de su domicilio a S, M, teniendo incluso la obligación de hacerlo, por resultar funcionario público y advertir la presencia del acusado todo ensangrentado en su casa y diciendo que se había mandado una cagada y no sabía si "la" había matado.

De este modo, no se encuentra demostrado que haya existido un sincero arrepentimiento que, eventualmente, pueda ser considerado como atenuante de la pena aminorante.

En el caso, y con relación al buen concepto, considero que la



gravedad del hecho impide considerar si se condujo de manera debida como padre de C, M, o como compañero de trabajo de R, A V, puesto que ello en modo alguno modifica el contenido de injusto o de culpabilidad.

Sobre el punto, Patricia S. Ziffer ha sostenido que "*La vida previa del autor sólo puede ser valorada en forma limitada. Existen múltiples razones para sostener esto, y ellas tienen que ver no sólo con principios fundamentales del estado de derecho, sino también con reglas de manejo racional de los datos relevantes dentro del proceso de determinación de la pena*" (cfr. Patricia S. Ziffer, *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Ad-Hoc, 2013, pags. 153-155).

Así lo voto, pues es mi sincera convicción.

A la misma cuestión en tratamiento, la señora jueza, Marcela Alejandra Vissio, dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

A la misma cuestión en tratamiento, el señor juez Santiago Zurzolo Suarez dijo:

Tal como lo vengo sosteniendo a partir de la causa "E" -Nro. xx del registro interno de la secretaría del Tribunal en lo Criminal Nro. 1 de Florencio Varela-, la ausencia de antecedentes o calidad de primario del imputado, no se relaciona con el injusto ni con la culpabilidad por el hecho, sino que refleja el comportamiento anterior del sujeto. De allí que no pueda computarse como atenuante, como tampoco podría serlo en sentido inverso contar con condenas anteriores, conforme lo vengo sosteniendo desde la causa "O" -Nro. xx del registro interno de la secretaría del Tribunal en lo Criminal Nro. 1 de Florencio Varela-. En mi opinión, otorgar esa incidencia a la circunstancia señalada, sería tanto como premiar lo que no debería ser otra cosa que la regla en escenarios de interacción: observar un comportamiento respetuoso de los espacios de libertad ajena.



Adicionalmente, cabe aclarar que la ausencia o presencia de antecedentes, no puede ser entendida como constitutiva de los conceptos de *conducta precedente* o *antecedentes y condiciones personales*, a que hace referencia el inciso 2 del artículo 41 del Código Penal. Tales aspectos, en una interpretación constitucional que valorice el *principio de acto (o del hecho)* contenido en el artículo 19 de la Constitución Nacional, conduce a su consideración en sentido no literal y como aspectos que permiten establecer el grado de autodeterminación del sujeto para formular un juicio cuantitativo de reproche por el ilícito cometido -en sentido similar, Zaffaroni, E. R., Alagia, A., Slokar, A., *Derecho Penal. Parte general*, segunda edición, Buenos Aires, Ediar, 2002, p. 1053; Ziffer, P., *Lineamientos de la determinación de la pena*, segunda edición, Buenos Aires, Ad Hoc, 2013, p. 153; Bruns, H. J., *Das Recht der Strafzummesung. Eine systematische Darstellung für die Praxis*, 2. Auflage, Heymann, Colonia, 1985, p. 228-; es decir, por el hecho del proceso. De otro modo, se caería en un modelo de *culpabilidad por la conducción de la vida* incompatible con nuestro modelo constitucional.

Lo mismo sucede con el *buen concepto* alegado. En nada se vincula con el reproche o su objeto. Tampoco tiene fundamento normativo en el artículo 41 del Código Penal, ni resulta reconducible a través de alguno de los supuestos allí señalados. Por lo demás, como tal, constituye un eventual juicio de terceros, que nada aporta para el proceso de cuantificación; porque *no dice nada* sobre el ámbito de autodeterminación o la conciencia del ilícito, de modo que aporte alguna pauta para enjuiciar las circunstancias del hecho.

Lo mismo vale para la puesta a disposición de la justicia. La colaboración posterior en el esclarecimiento del hecho constituye un comportamiento jurídicamente neutral. Como tal, no tiene incidencia en la cuantificación del ilícito ni reduce el reproche. Adicionalmente, no tiene



punto de ingreso en el artículo 41 del Código Penal en uno u otro sentido, de modo que debe ser desconsiderado.

Hasta aquí mi opinión. Sin perjuicio de ello y dejando a salvo mi punto de vista, no puedo dejar de señalar que no medió litigio sobre la cuestión. Por el contrario, la Fiscalía -titular exclusivo y excluyente de la acción penal y sus límites- incorporó como atenuante la carencia de antecedentes y no controvirtió las introducidas por la defensa, razón por la cual no cabe avanzar sobre el asunto en un sistema acusatorio con jueces imparciales. Ello conduce a que aún contra mi posición -y a mi pesar-, deba ponderar esos extremos en el sentido señalado, para no abordar en contra del imputado un punto que constituye un terreno ganado en su favor por falta de controversia en la dinámica de configuración de la relación procesal; más allá de su nula incidencia en la cuantificación penal (artículos 168 y 171 de la Constitución Provincial; 40 y 41 del Código Penal; 210, 371 inciso 4 y 373 del Código Procesal Penal).

5) A la quinta cuestión, la señora jueza María Cecilia Maffei dijo:

Como agravante, la Fiscal solicitó se valore la extensión del daño causado porque la víctima tenía xxxxxxx años de edad y se encontraba en el apogeo de su carrera policial que se vio truncada por su muerte y la extensión del daño hacia las cuatro hijas que vivían con ella, tres de cuáles eran menores al momento del hecho, sumado al hecho que les cambió la vida considerablemente toda vez que su madre terminó fallecida y el padre detenido.

Sobre el punto, la defensa consideró que no debía considerarse la perspectiva de la carrera policial, porque no se acreditó tal extremo.

En segundo lugar valoró el estado de indefensión de la víctima dado que el imputado utilizó un cuchillo y la víctima no tenía ningún elemento para defenderse más que con sus manos.

También ponderó la actitud artera de encontrarse escondido dentro del departamento de la víctima, a la cual sorprendió en su interior al



momento de ingresar la misma. Para ello citó que V, dijo que hablaba bajito y que le dijo que estaba ahí, el lugar de hallazgo de la víctima, que es próxima a la puerta conforme la planimétrica, la misma era personal policial pero ya había dejado su arma arriba de la heladera.

En primer lugar, descarto que en el caso, pueda valorarse como agravante la extensión del daño respecto de la víctima de unos xxxxxxxx años de edad, a quien se le coartó la carrera policial y en relación a sus hijas.

Esto es así ya que, sin desconocer los efectos que produce para la persona y la familia la pérdida de uno de sus miembros, considero que la vida es un valor que se encuentra contemplado dentro del tipo del homicidio y por lo tanto, la escala penal aplicable, es donde se podría contemplar dicha circunstancia.

Por otra parte, no se ha demostrado fehacientemente los daños psíquicos que el hecho produjo en sus hijas, mas allá del propio pesar que causa la muerte de una madre y el encarcelamiento de su padre, como autor del hecho.

Tampoco voy a considerar como agravante el estado de indefensión de la víctima al momento del acometimiento por parte de M, puesto que al tener por configurado el tipo penal de homicidio ya tengo contempladas las circunstancias de modo que implicaron la poca posibilidad de la víctima de defenderse, aún cuando intentó hacerlo con sus manos.

Sí encuentro mayor contenido de injusto en la forma artera en la que M, atacó a la víctima, puesto que la pre organización del hecho, que lo llevó a asegurarse que sus hijas no estarían allí, ingresar al domicilio de la víctima, esperarla dentro y atacarla poco después de su llegada, configuró un aprovechamiento que debe ser valorado a los fines de meritar la pena, puesto que dicha circunstancia no llega a configurar en su totalidad la alevosía como modalidad típica.

Así lo voto, pues es mi sincera convicción.



A la misma cuestión en tratamiento, la señora jueza, Marcela Alejandra Vissio, dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

A la misma cuestión en tratamiento, el señora juez Santiago Zurzolo Suárez dijo:

En mi opinión, ninguna de las circunstancias agravantes postuladas por la Fiscalía puede ser computada; más allá de su nula incidencia en la determinación de la pena. Identificó la extensión del daño causado, el estado de indefensión y la actitud artera. Sin embargo, al abordar estas dos últimas circunstancias, hizo referencia a la multiplicidad de heridas que la víctima padeció. Todo ello, requiere de un abordaje diferenciado para ofrecer respuestas jurídicamente adecuadas.

(a) La circunstancia identificada como *extensión del daño causado* no es tal, a los efectos del cómputo de atenuantes y agravantes. Por principio -y como quedó dicho al tratar las atenuantes planteadas-, los aspectos ponderables bajo los parámetros del artículo 41 del Código Penal deben responder al ilícito y la reprochabilidad. En tal sentido, se refiere a circunstancias reconducibles a datos normativos. Cuando el inciso 1 hace referencia a la *naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados*, introduce como pauta de ponderación la relación normativa entre el comportamiento y el bien jurídico. Se trata de un vínculo entre *significante* y *significado* en el que determinadas aristas del hecho portan el *sentido de afectación a la relación de disponibilidad*. Ello admite grados y resulta cuantificable, de manera que *se trata de la particularización de las condiciones del ilícito*.

En la medida que se produjo la muerte de la víctima, entran en consideración los medios, modos, tiempo y lugar de comisión. También los vínculos y calidades personales, y la participación que se haya tomado -calidad y cantidad de intervención-; en la medida que reflejen otras infracciones normativas que una relación de medio a fin, hayan servido para



la afectación por lesión o por peligro, que se encuentran previstas en el inciso 2 y que reconducen al 1 para otorgarle contenido. Sea todo ello como estructura general del injusto o por su grado de realización. Aquí no entran en consideración circunstancias derivadas del ilícito -porque se pondera el ilícito mismo-; ni variables ajenas por completo a él, como la que se propuso. Eventualmente, la perspectiva de carrera o la aflicción de terceros tienen incidencia para la cuantificación del daño resarcible en el derecho privado; pero no para la determinación de la pena en la que el objeto de reproche es la magnitud del injusto, fijada por el orden jurídico con la pena de mayor gravedad del sistema: prisión perpetua.

(b) Tampoco pueden entrar en consideración, al menos en este rubro, la indefensión y el comportamiento artero. A partir de los precedentes “**Fxxxxx**”, “**Pxxxxxxxx**” y “**Dxxxxxxxx**”, señalé que el sistema de cuantificación penal argentino recepta dos modos de agravación: extensivo o intensivo. El primero supone la ampliación de la escala legal en caso de concurso o existencia de figuras calificadas. El segundo implica la agravación en concreto dentro de la escala de la figura básica. Cuando es descartada la agravación extensiva, no se encuentra eliminada la intensiva si las circunstancia que motivaron la solicitud de la agravante de la escala o el concurso, encuentra soporte legal en las reglas generales de la determinación de la pena (artículo 41 del Código Penal).

En el presente caso, entiendo que la agravante solicitada no procede. La condición señalada para que una circunstancia con incidencia extensiva pase a ser intensiva es, precisamente que pueda ser descartada la ampliación del injusto o la culpabilidad. En el presente, en mi opinión, ello no sucede porque precisamente los extremos que se pretende incluir aquí reunían todas las propiedades definitorias para otorgar al comportamiento el sentido de la agravante de la calificación legal *por alevosía* del artículo 80 inciso 2, segundo supuesto, del Código Penal. De ese modo, lo que no fue oportunamente incluido dentro del sentido jurídico del comportamiento



imputado, oportunamente o por ampliación de la acusación, no puede introducirse como pauta agravante genérica, porque lo es específica.

(c) En adición a lo anterior, la Fiscalía hizo referencia dentro de la indefensión y el comportamiento artero, a la cantidad de heridas sufridas por la víctima. Este aspecto tenía también sentido *ensañamiento*, encuadrable en el primer supuesto del inciso 2 del artículo 80 del Código Penal; que tampoco fue materia de atribución.

Por tales razones, descarto la operatividad de las agravantes intensivas solicitadas; dejando a salvo mi opinión con relación a que la indefensión, el comportamiento artero y la cantidad de heridas, debieron ser incluidas como las agravaciones extensivas de ensañamiento y alevosía; junto con aquella operativa por el vínculo y por producirse por motivos de género (artículos 168 y 171 de la Constitución Provincial; 40 y 41 del Código Penal; 210, 371 inciso 5 y 373 del Código Procesal Penal).

VEREDICTO

De conformidad con el resultado que ha arrojado la votación de las cuestiones anteriores, el TRIBUNAL, por unanimidad, **RESUELVE:**

1) Pronunciar VEREDICTO CONDENATORIO respecto de S, N M, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, en el hecho por el que viene acusado, cometido en la localidad y partido de xxxxxxxx, el día 22 de octubre de 2017 en perjuicio de V, F, C.,

Con ello se da por finalizado el acto, firmando los Jueces ante mí, de lo que doy fe.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Acto seguido, a los fines de dictar **SENTENCIA**, se somete la causa al acuerdo del Tribunal en los términos del art. 375 del Código de Procedimiento Penal, observándose el mismo orden de sorteo que para el veredicto, planteándose así las siguientes

CUESTIONES

1) ¿Cuál es la calificación legal de los hechos que corresponde aplicar?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

1) A la PRIMERA CUESTION, la señora jueza **María Cecilia Maffei**, dijo:

De acuerdo con lo que ha quedado resuelto por unanimidad de votos en las cuestiones del veredicto, propongo al Tribunal calificar el hecho en juzgamiento como constitutivo del delito de **homicidio agravado por la relación de pareja preexistente y por ser cometido por un hombre contra una mujer, mediando violencia de género**, conforme artículo 80 inciso 1º y 11º del Código Penal.

A la misma cuestión en tratamiento, la señora jueza, Marcela Alejandra Vissio, dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

A la misma cuestión en tratamiento, el señor juez Santiago Zurzolo Suarez dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

Rigen los artículos 80 incisos 1º y 11º del Código Penal, y 106, 210, 371 y 375, inc. 1º, del Código de Procedimiento Penal.-

2) A la SEGUNDA CUESTION, la señora jueza **María Cecilia Maffei** dijo:

Teniendo en cuenta el resultado que arrojó la votación de las cuestiones hasta aquí tratadas, considero apropiado condenar al imputado



S, N, M, de las demás circunstancias personales que obran en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las **COSTAS** del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER MANTENIDO CON LA VÍCTIMA UNA RELACION DE PAREJA Y POR SER COMETIDO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO**, en los términos de artículo 80 incisos 1° y 11° del Código Penal, cometido en la localidad y partido de xxxxxxxxxxxx, el día 22 de octubre de 2017 en perjuicio de V, F, C, .

Sin perjuicio de ello, corresponde dar tratamiento al embate de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua enarbolado por la defensa.

En este sentido, solicitó se establezca una pena que sea determinada en el tiempo y conforme al principio de razonabilidad, proporcionalidad y culpabilidad.

Ello por que entendió que, en este caso en concreto, la pena de prisión perpetua resulta ser realmente perpetua, de por vida y significa que su defendido mientras tenga vida va a tener que estar en prisión porque el artículo 14 del Código Penal prohíbe especialmente la libertad condicional en este tipo de delitos, entonces la perpetuidad efectiva y real resulta ser contraria a lo establecido en el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen que la finalidad de la pena de prisión es la reinserción social y la re adaptación, entonces si el encartado tiene que estar preso toda su vida la reinserción resulta ser una ilusión.

Consideró, por otro lado que, la pena de prisión sin perspectiva de recupero de libertad se convierte en un castigo, tormento y es contrario al artículo 18 de la Constitución Nacional. Señala que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que la pena de prisión perpetua impuesta a un



adulto no es en si incompatible con el artículo 3° del Convenio Europeo de Derechos Humanos si a nivel doméstico hay algún procedimiento que permita la consideración de su liberación - Kafkaris v. Cyprus del año 2011 -.

Señaló que no existía en nuestra legislación interna ningún tipo de procedimiento que permita que su defendido recupere libertad. La Corte Suprema de Justicia la Nación en el caso "Gxxxxxxxxx" de fecha 4 de Junio de 2006 dijo que la pena privativa de la libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad por lo que resulta incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Como así también la pena de prisión perpetua resulta ser contraria a la ley 24.660 de Ejecución Nacional.

Por todo ello solicitó se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y se fije una pena de prisión determinada que guarde proporcionalidad con la magnitud del injusto y de culpabilidad.

Sobre el punto, la Fiscal consideró que el planteo debía ser rechazado porque este Tribunal ya se había expedido en distintos casos, rechazando dichos planteos, sobre todo en lo que hace a la razonabilidad, proporcionalidad y culpabilidad, ya que se ha especificado que esta aplicación de las penas perpetuas no incumple en la finalidad de la readaptación social y en lo que hace al principio de progresividad de la pena si bien ellos refieren principios de preferencia en torno a la aplicación de los mismos, respecto al fallo G xxxxx destacó que ese fallo no cuestiona la validez de la pena perpetua sino la necesidad de la determinación del agotamiento y eso es propiamente de la etapa de ejecución y por ello entiende que no es desproporcionado toda vez que no es injusto en cuestión que el bien máximo tutelado en el Código es la vida y la pena no se encuentra desproporcionada, quien tiene reclusión perpetua sin ningún tipo de beneficios es la víctima que se encuentra bajo tierra.

Cedida la palabra nuevamente a la defensora, reiteró lo expuesto en



cuanto que no habiendo ningún tipo de mecanismo en la legislatura interna que prevé la posibilidad que recupera la libertad con antelación la prisión perpetua resulta ser inconstitucional.

No he de acompañar este argumento.

El embate de la defensa en cuanto a que la pena solicitada en el particular lesioná el derecho de toda persona a que no se le imponga una sanción cruel, infamante e inhumana, resulta inatendible ya que sólo cabe conceptualizar en el caso improcedente la referida prohibición de las sanciones impuestas en la medida en que no se advierta en el caso mortificaciones mayores que aquellas que su propia naturaleza impone, o que expresen una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del autor como consecuencia de la comisión de aquél, que resulte repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana (Manfredi, Luis y otro, CNCasación Penal, sala III, del 08/08/01).

Por otra parte, la cuestión está íntimamente relacionado con el principio de la racionalidad de la pena, que exige que ésta guarde cierta proporcionalidad con el delito cometido.

En el presente, la gravedad del delito por el que resultara condenado el hoy juzgado - haber dado muerte a su pareja y madre de sus cuatro hijas por motivos de género-, resulta ser un baremo suficiente para demostrar que de manera alguna la sanción solicitada podría exceder en el particular el marco de proporcionalidad en el que debe desenvolverse la pena.

En cuanto a la lesión al principio de legalidad, cabe recordar que el mismo "exige indisolublemente la doble precisión de la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar (Fallos: 311:2453, entre otros), requisitos que en la especie aparecen claramente satisfechos (Manfredi, Luis, "op. cit").

Respecto a que la aplicación de penas perpetuas incumple la finalidad de readapción social y afecta al principio de progresividad de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ejecución de la misma, es de señalar que si bien ellos marcan principios de preferencia en torno a la aplicación de las penas, " estos no constituyen los únicos a considerar por el legislador que la adopte y que no se enfrenten a la interdicción, también prevista en nuestra Constitución Nacional, de que las cárceles sean para castigo (en este sentido Colautti, Carlos E., "Derechos Humanos", 1995, Ed. Universidad, p. 64)" (C. Nac. Casación Penal, sala 4ta., 17/2/2994 "Velaztiqui, Juan de D."-Rev. Derecho Penal y Procesal Penal.LexisNexis.0, agosto 2004, pág. 125 y sgts.).

Por otra parte, lo alegado en torno a la perpetuidad de la pena de prisión resulta prematuro, puesto que ello deberá ser planteado oportunamente, como embate del artículo 14 del Código Penal, que cercena la posibilidad de obtener el beneficio de la libertad condicional a los treinta y cinco años de prisión.

Consecuentemente con todo lo expresado, he de rechazar el ataque de inconstitucionalidad sostenido por la defensa.

A la misma cuestión en tratamiento, la señora jueza, Marcela Alejandra Vissio, dijo:

Voto en igual sentido y con los mismos fundamentos.

A la misma cuestión en tratamiento, el señor juez Santiago Zurzolo Suarez dijo:

Adhiero al voto de la colega que lleva la voz en el acuerdo, en igual sentido y por sus mismos motivos y fundamentos por ser ello mi sincera y razonada convicción. Agrego telegráficamente de mi parte que:

(a) tal como lo sostuvo la CSJN en el caso "G" y los sostuvo la SCBA en los precedentes "R" y "C", en el sistema legal argentino las penas realmente perpetuas no existen, pues perpetuidad no puede entenderse como sinónimo de "de por vida", pues se afectaría el principio de intangibilidad de la persona.

(b) La solución que propone la colega a cargo de la defensa es jurídicamente imposible, pues estaría reclamando de este Tribunal que



construya una tercera ley con el antecedente de la norma del artículo 80 incisos 1 y 11 y el consecuente de la norma del artículo 79 del Código Penal. Se trata de un ejemplo paradigmático de arbitrariedad de sentencias por el fundamento normativo, identificado por la CSJN como "juez legislador".

(c) En mi opinión, en el sistema legal argentino, la pena perpetua es de 45 años. Ello descarta la crítica relacionada con su carácter indeterminado, porque resulta determinable. Dado que mi voto es adherente, sintéticamente expondré las razones, que no cabe desarrollar aquí, sobre la conclusión a la que arribo en torno a la extensión de la pena perpetua.

El tiempo señalado surge de la interpretación sistemática de los artículos 5, 13, 16, 52 y 55 del Código Penal, y diversas interpretaciones realizadas al respecto por la CSJN y la SCBA. En particular, es relevante que según el artículo 13 del Código Penal, podrá obtener la libertad condicional quien hubiere cumplido 35 años de prisión y el resto de las condiciones allí fijadas. El último párrafo de ese mismo artículo, señala un plazo durante el cual deben observarse las condiciones allí fijadas. A su vez, el artículo 16 señala que cumplido el plazo de cinco años fijado en el último párrafo del artículo 13 -debe leerse 10 años en realidad, pues el artículo 13 fue reformado por ley 25.892, que para mantener la armonía debió modificar también el 16, lo que se omitió- sin que sea revocada, la pena se extinguirá.

Estas dos normas deben interpretarse cuidadosamente junto con el artículo 14, pues paradójicamente, la imposibilidad de obtener la libertad condicional para determinados delitos o situaciones, obturaría su aplicabilidad. Es consolidado el criterio de la CSJN en cuanto a que debe escogerse la interpretación que respete la operatividad plena de todas y no vacíe de contenido a ninguna. Sobre esa base, debe interpretarse por razones de armonía e igualdad, que dadas las condiciones del artículo 13 se obtiene el derecho a la libertad condicional, de la que puede o no gozarse de acuerdo al artículo 14. Sin embargo, ello no quita que las condiciones para otorgarlas están dadas, y que su imposibilidad de goce proviene de una



causa objetiva. Una interpretación distinta implicaría confundir la causa con el efecto, afectar la virtualidad de la norma con una regulación contradictoria -pues se negaría lo que se afirmó previamente-, y se afectaría el principio de intangibilidad de la persona pues se construiría un grupo de penas verdaderamente de por vida. Adicionalmente, se afectaría la operatividad de la Ley 24.660 pues se quitarían los incentivos para cumplir con determinadas prestaciones personales en prisión, pues no tendrían objetivo; lo que dificultaría el cumplimiento estatal de sus deberes para con los internos.

Esto aconseja interpretar que cumplidos los 35 años y cumpliendo todos los requisitos del artículo 13, se goce o no de la libertad condicional por aplicación del 14, cuando transcurren los 10 años previstos en el último párrafo del artículo 13 se extingue la pena como lo regula el artículo 16 del Código Penal. Una interpretación similar llevó a cabo la SCBA en el caso "R P" al señalar que cumplidos los requisitos de la libertad condicional, se goce o no de ella, comienza a ejecutarse la reclusión accesoria del artículo 52 del Código Penal (P. 126.107). Adicionalmente, interpretar de otro modo el universo normativo violaría el principio de igualdad, pues la pena perpetua tendría contenido distinto cuando aún cumpliendo las condiciones del artículo 13, se esté o no alcanzado por el obstáculo previsto en el 14 -y más allá de su constitucionalidad o no-.

Quedan por saldar dos situaciones más para armonizar el sistema de proporcionalidad de penas. -i- La CSJN declaró la inconstitucionalidad de la reclusión accesoria por tiempo indeterminado para los multirreincidentes en el caso "G". Esto dejó remanente la validez del instituto para los casos de imposición por vía del artículo 80 del Código Penal. Sin embargo se produce una situación particular. La CSJN en los casos "M" y "M" señaló que con la sanción de la Ley 24.660 la pena de reclusión está derogada. Si esto es así, la aplicación del artículo 52, lleva la pena más grave de nuestro Código Penal -reclusión perpetua con más la accesoria de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

reclusión por tiempo indeterminado- a los 45 años: 35 del artículo 13, más 5 para acceder a la libertad condicional de la accesoria y cinco adicionales para su extinción, según el artículo 53. Pero sucede que no podría aplicarse: si la reclusión está derogada, la accesoria no puede aplicarse porque como reclusión también está derogada, y porque si sólo queda vigente la prisión, supondría un combinación de penas legalmente imposible.

La conclusión es sencilla: hasta antes de "M" y "M" la pena más grave de nuestro Código Penal, era la reclusión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, que alcanzaba los 45 años; según la combinación de los artículos 13, 52 y 53 del Código Penal. Con su derogación y la interpretación en tal sentido de la CSJN, la pena más grave es la de prisión perpetua, que alcanza también los 45 años, según el juego armónico de los artículos 5, 13, 14 y 16 del Código Penal.

Queda por ver la regulación del artículo 55 del Código Penal, que alcanza los 50 años para los supuestos de concurso real. Sin embargo, en mi opinión, los problemas de proporcionalidad se salvan con una interpretación sistemática del sistema legal. Si la pena más grave alcanza los 45 años -históricamente alcanzó los 35 y con la modificación del artículo 13, los 45; pero históricamente tuvo un límite razonable-, la pena del concurso jamás podría superarlo. Adicionalmente, revisando mi posición expresada en el precedente "G B", la sanción de la ley 26.200 prevé pena de 25 años de prisión para el genocidio. Por definición, el genocidio constituye el concurso real de hechos graves. El Estado Argentino hizo reserva con relación a los supuestos de penas perpetuas para genocidios en los que se produzca un hechos especialmente grave, reconociendo por tal, al menos un homicidio. En ese escenario, tratándose las leyes 25.390 y 26.200 de una norma con jerarquía superior al derecho común, implica una derogación tácita de los 50 años previstos en el artículo 55, resguardando la proporcionalidad de las penas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En esos términos, la indeterminabilidad de la pena de prisión perpetua no es tal. Por lo demás, la imposibilidad o no de acceder a institutos de la ejecución penal, quedan reservados al análisis del juez de ejecución por falta de actualidad (artículos 168 y 171 de la Constitución Provincial; 18, 31, 33, 116 y 120 de la Constitución Nacional; 5, 12, 13, 14, 16, 19, 40, **41, 45, 52, 55 y 80 incisos 1º y 11º** del Código Penal; 1, 3, 106, 209, 210, 338 inciso 6, 367, 373 y 375 del Código Procesal Penal).

Rigen los artículos 5, 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 80 incisos 1º y 11º del Código Penal; 106, 210, 371, 373, 375, 529, 530 y ccdtes. del Código de Procedimiento Penal.

Con lo que se da por finalizado el acto, firmando los Jueces ante mí que doy fe.

SENTENCIA

Quilmes, 29 de Agosto de 2023.-

Considerando el resultado del veredicto y el acuerdo que anteceden, el Tribunal, por unanimidad,

RESUELVE

1) RECHAZAR el ataque de inconstitucionalidad de la prisión perpetua sostenido por la defensa.

2) CONDENAR al imputado **S, N, M**, DNI nº Xx xxx xxx, de nacionalidad argentina, nacido en la Ciudad de Buenos Aires, el xx de xxxxxxxx de xxxx, instruido, estado civil soltero, con domicilio real en xxx x nº xxxx de xxxxxxxxx, hijo de J, A. M, y de G, E M, O, de ocupación camionero, con



prontuario del Registro Nacional de Reincidencia n° xxxxxxxx y del Ministerio de Seguridad n° xxxxxxxx sección AP, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las **COSTAS** del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER MANTENIDO CON LA VÍCTIMA UNA RELACION DE PAREJA Y POR SER COMETIDO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO**, en los términos de artículo 80 incisos 1º y 11º del Código Penal, cometido en la localidad y partido de Berazategui, el día 22 de octubre de 2017 en perjuicio de V, F, C, .

3) Decomisar los efectos n° xxxxxxxx, n° xxxxxx y xxxxxx7 secuestrados en autos en el marco de la IPP xx-01-xxxx-17 (artículo 23, CP). A tal fin librese oficio a la Oficina de Efectos Departamental.

4) Poner a disposición del Ministerio Público Fiscal el vehículo secuestrado en autos.

5) Comunicar la presente resolución a la víctima indirecta de autos, haciéndole saber el contenido del artículo 11 bis de la ley 24.660 (cf. artículo 83 inciso 3º CPP).

6) Regístrese y, con la lectura de la presente, dese por notificados al condenado y a las partes. **Firme que sea, practíquese el correspondiente cómputo de pena y luego, pasen los autos al juez de ejecución, a los fines dispuestos en los artículos 497 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.**

Rigen los artículos 5, 12, 19, 23, 29 inciso 3º, 40, 41, 80 inciso 1º y 11º del Código Penal; 106, 210, 371, 373, 375, 497 y siguientes, 531 y concordantes, y 534 del Código de Procedimiento Penal y 168, 169 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.



Ante mí.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 29/08/2023 14:10:15 - VISSIO Marcela Alejandra - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/08/2023 14:25:34 - MAFFEI Maria Cecilia - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/08/2023 14:37:43 - ZURZOLO SUAREZ Santiago Emmanuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/08/2023 14:40:31 - BARROS Patricia Elena - AUXILIAR LETRADO

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 1 - QUILMES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 04/09/2023 10:35:32 hs.
bajo el número RS-xxxxxxxxxx por S, F,.